i



ETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGRO

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la ley de 9 de Julio último que fué trasladada á este Gobierno de provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 26 del mismo mes, queda prohibida desde primero del corriente, tanto en la Peninsula como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualquiera otros emolumentos sean cuales fueren en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales, debiendo afluir en beneficio del Tesoro público las cantidades que por cesantías, jubilaciones ó en cualquier otro concepto esten percibiendo los individuos que se encuentran en este caso. Describiendo los individuos que se encuentran en este caso. cibiendo los individuos que se encuentran en este caso. De mi deber es facilitar los medios que puedan conducir al exacto cumplimiento de cuanto en la referida ley se previene, asi como evitar la responsabilidad que tiene sobre si la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, encargada principal-mente de su observancia, por la mas leve contravencion; y deseosa por otra parte de que los individuos de clases pasivas à quienes se refiere, no sufran el menor perjuicio en el cobro de sus haberes ó pensiones, despues de oir lo espuesto por dicha oficina acerca del particular, he acordado. Que todos los empleados cesantes, juvilados, retirados de guerra, regulares esclaustrados de ambos sexos, pensionistas de los montes-pios militar y civil, convenidos de Vergara ó que por cualquier otro concepto cobren haberes pasivos por la Teso-rería de esta provincia, presenten en la Contaduria de Ha-cienda pública, antes del dia 15 de Setiembre próximo, una declaración hecha bajo su firma ante la autoridad del pueblo en que residan y autorizada con el V.º B.º del Alcalde, de no percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otro haber, sueldo ó pension que el que se les satisface en dicha haber, sueldo ó pension que el que se les satisface en dicha Tesorería por los que en ella tienen consignados; en la inteligencia de que los individuos de dichas clases que dentro del plazo prefijado no hayan entregado á la expresada Contaduría el documento de que queda hecha mencion y los que en su declaración falten á la exactitud y la verdad, quedan sugetos, los primeros á un retraso en el cobro igual al tiempo que democran el cumplimiento de esta formalidad, esencial y que demoren el cumplimiento de esta formalidad esencial, y los segundos á la responsabilidad que impone la ley á los que defraudan los intereses del Estado. Logroño 15 de Agosto de 1855. - Francisco Latasa.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, me remite con fecha 13 del actual el siguiente oficio.

El Comandante del presidio de esta capital me dice con fecha de ayer lo que sigue.—En este dia y hora de la una y cha de la tarda ha cha de ayer lo que sigue.—En este dia y noraçue la una y media de la tarde he tenido por noticia que los cabos primeros Juan Vera Cebrian y José Antonio Quesada, á los que habia dado permiso para salir á dar un paseo sin salir del radio del Establecimiento como de costumbre, se han desertado; para lo cual acompaño á V. S. las medias filiaciones de los perados para se la carretera de Madrid. nados por si han tomado el coche de la carretera de Madrid

ú otro punto, se sirva dar las órdenes oportunas para su captura.—Y lo trascribo á V. S. para dicho objeto con espresion al márgen de las señas de estos interesados.

Señas de Juan Vera, natural de Pamplona.

Estado casado, edad 32 años, oficio músico, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara regular, estatura 5 pies.

Señas de Antonio José Quesada, natural de Adamcos, pro-vincia de Córdova.

Estatura 5 pies, estado soltero, edad 23 años, oficio comerciante, ojos pardos, pelo y cejas castaños, nariz regular, barba poca y color sano.

Lo que se inserta en el Bolelin oficial de esta provincia con el fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren la captura de mencionados sugetos y los remitan à mi disposición con toda segu-ridad caso de ser habidos. Logroño 16 de Agosto de 1855. Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Despacho dirigido al ministro plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, y circulado á todos los representantes

de España en el estranjero.

Exemo. Sr.: El encargado de negocios de Su Santidad en esta córte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del Gobierno de la Reina, retirándose apresuradamente de la península. Tan de la Reina, retirandose apresuradamente de la peninsula. Tan grave determinación, que el Gobierno de la Reina estaba muy lejos de esperar, habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados, no ha podido menos de ocasionarle honda sorpresa. Pero lo que mas ha lastimado al Gobierno de S. M., y lo que le pone en la obligación de someter su conducta al juicio de las demas Potengias estál·licas es el contesto de la última nota que, con ocacias católicas, es el contesto de la última nota que, con oca-que el Santo Padre se vé forzado á retirar de España su representante «por la série de hechos que en ella han sobrevenido con ofensa de la religion y de la Iglesia, y con manifiesta infraccion del solemne tratado celebrado entre el Gobierno de S. M. Católica y la Santa Sede.» Y aunque no sea esta la primera vez que la Santa Sede haya convertido sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando, sin querer, las conciencias de los súbditos y cohibiendo poderosamente á los gobiernos; y aunque sea claro y patente á todo el mundo que el Gobierno de la Reina, que se honra con el título de Católica, no ha dejado de ser por un solo momento católico, ni ha inferido la

menor ofensa á los dogmas de la religion, y á las sagradas doctrinas de la Iglesia, todavia tan graves suposiciones como las que contiene la nota del representante de la Santa Sede, merecen ser, clara y solemnemente refutadas y desvanecidas. De este modo parecerá mas y mas censurable á los ojos del mundo la conducta de la Santa Sede si, lo que no es de esperar en su prudencia, con hacer públicas semejantes suposiciones ofreciese autorizados pretestos á los enemigos del órden para alterarlo en la península, creando una complicacion mas al Occidente que hoy, en tan recia como legítima lucha, tiene distraidas su atencion y sus fuerzas. De este modo será menos escusable ante la historia la facilidad con que hoy se lanza la Santa Sede á agravar y ha hacer mas peligrosa y dificil la suerte de una nacion, sumisa siempre à sus espirituales preceptos, que la ha ayudado generosamente en dias de desventura, que tenia derecho à esperar por esto al menos, cuando no benevolencia, recta y desapasionada justicia, i ero aun cuando, con demostrar que no ha inferido la menor ofensa à la religion ni à la Iglesia, pudiera cumplir su propósito el Gobierno de la Reina, no por eso dejará de hocer patente en breves palabras que tampoco ha infringido gratuitamente el Concordato de 1851, poniendo en contradiccion abierta su conducta con la legalidad existente. Asi se comprenderà del todo, cuán profunda ha debido ser la sorpresa del Gobierno de S. M. al ver la grave determinación de Su Santidad, y los

duros términos con que le ha sido anunciada. La mas importante de las discusiones entabladas por Su Santidad con el Gobierno de la Reina, y la que mas caracter tiene de discusion religiosa, es la que se refiere á la base segunda de la futura Constitucion del Estado, votada por las Córtes Constituyentes, que cice de esta manera: «La nacion se obliga ȇ mantener y proteger el culto y los ministros de la religion »católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni » estranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias » mientras no las manifieste con actos públicos contrarios à la »religion.» Y bien puede decirse sin reparo que no hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fé; se obliga la nacion à mantener el culto, se obliga à protegerlo, declara que el católico es el que profesan sus hijos, todos sus hijos. Esto, menos que esto, decia la Constitucion anterior: obligabase en ella la nacion a mantener el culto, declarábase que el católico era el de los españoles; pero no se obligaba la nacion a protegerlo como se obliga por la presente. En ella queda terminantemente prohibido todo acto público contrario a la religion; y no se autorizan por eso los secretos, no, sino que se consideran fuera de la accion de las leyes. La unidad calólica queda intacta. Que es pues, lo que ha dado causa á las reclamaciones de Roma? ¿Cuáles son, pues, las palabras con que se ofende en la base constitucional, à la religion y à la Iglesia? Por estraño que parezca, por sensible que sea proclamarlo, fuerza es decir, que lo que encuentra injusto la Santa Sede, es que no se persiga, segun la base, a ningun español ni estranjero, por sus opiniones o creencias mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion. Bien pudiera el Gobierno de la Reina presentar sin comentarios este hecho à la consideración del mundo ca-

Cuando la unidad religiosa no quedase intacta, cuando el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese sin embargo à ningun ciudadano por actos contrarios á la religion, todavia no podria tacharse al Gobierno español de mal católico, que eso y mas toleran, que eso y mas hacen y dejan hacer la mayor parte de los gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede. ¡Qué habrá de decirse cuando lo único que se garantiza al hombre de con-traria creencia, es que no se escudrinará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del famoso tribunal de la Fé! Pero aun parece mas injusta con el Gobierno de S. M. la Santa Sede, si se considera que lo que hoy consigna la Constitucion del Estado, rige de hecho en nuestra nacion ha muchos años, ha sido de hecho tolerado por la Constitucion de 1837 y por la de 1845, y existe de derecho desde 1848 en que se promulgó el código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos y bajo diversas formas, quedó terminantemente establecido, que la publicidad fuera la condicion esencial del delito religioso, que no lo hubiese sin ella, que no se impusiera p na alguna à ningur acto secreto, por contrario

que fuese al culto católico. En vano se alega el testo del articulo primero del Concordato de 1851, donde se consigna que » la religion católica, apóstolica, romana, continúa siendo la » única de la nacion española, » porque este es solo un hecho que la base constitucional declara de la misma manera : y en cuanto à la segunda parte de aquel artículo solo se dice en ella que «el culto católico conservará (ó se conser-«vará) siempre en los dominios de S. M. católica todos (ó «con todos) los derechos los y prerogativas de que debe gozar » segun la ley de Dios y los sagrados canones. » Vago precepto que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusion que ni hay ofensa a la religion, ni hay siquiera infraccion del Concordato en la base controvertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado; ha podido haber opiniones sinceras que disientan en este punto; pero nadie imparcialmente puede decir que se establezca nada nuevo ó desconocido, que se ofenda de ningun modo á la religion católica. La prohibición de que entren monjas en los conventos, mientras no justifique cada uno de estos que tiene las condiciones legales, en el Concordato exigidas; y la supresion de conferir órdenes mientras el arreglo del clero parroquial no se lleve à cabo, son medidas contra las cuales ha protestado enérgicamente la Santa Sede, y son acaso ofensivas, en su concepto, á la religion y á la Iglesia. Si para poner en su punto de verdad la significación de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contesto, para dar á conocer la razon y la prudencia, con que el Gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones, de que ahora tratamos, no es menester mas que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que está aconteciendo en España. El artículo 30 del Concordato no habla mas que de mujeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que à la vida contemplativa «á la activa de la asistencia de los enfermos, »enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones piadosas y »útiles;» de casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan «la educación y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad;» de conventos en que solo se permite la profesion de novicias, «proponiendo los ordinarios, los ejercicios de ca-» señanza ó de caridad à que deben dedicarse.» Es decir, que las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida comtemplativa, no tienen existencia legal segun el Concordato; las que habia ó debieron cambiar de forma, ó ser cerradas desde su promulgacion. Nada de esto se ha hecho sin embargo, y durante algunos años, el gobierno español ha tolerado la admision de novicias sin que, en los conventos en que entraban, se hiciese mudanza alguna. Público es esto, y fuera de duda; notorio debe ser tambien que el Gobierno no ha hecho mas que exigir la ejecucion del Concordato al evitar el aumento indevido de monjas, «interin, dice la circular, no conste en el » ministerio de Gracia y Justicia si las respectivas comunida-»des cumplen y en que manera, las condiciones de su exis-» tencia legal. Y aun es mayor si cabe la razon que le asistia para disponer que «no se confieran órdenes sagradas, por » ahora, y mientras no se verifique el arreglo general del cle-»ro parroquial»; à menos que «los ordenados no obtengan » ya, ó en adelante obtengan prebendas y beneficios eclesiás-»ticos,» ó á menos que no hayan ya «ascendido al subdiaco-» nado, ó sean de los religiosos exclaustrados que no hayan » recibido órdenes sagradas y deseen hacerlo,» todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos.

Sabidos son los perjuicios que ha ocasionado en todos tiempos la abundancia de clérigos sin beneficio, ni ocupacion, ni medios de sustentacion, que, lejos de servir al bien de la Iglesia y del Estado, son para aquella y para este perenne manantial y semillero de disgustos. Las leyes eclesiásticas y civiles condenan de consuno este abuso, que solo ha logrado desenvolverse y prosperar en tiempos de corrupcion en la disciplina eclesiástica y de decadencia en el Estado. Al hacerse el Concordato de 1851 se reconoció, es verdad, como no podia menos, en los obispos el derecho de conferir órdenes sagradas tampoco ahora lo desconoce, ni podria desconocerlo, sin cometer una impiedad notoria el Gobierno de la Reina. Pero estas facultades de los O dinarios tienen un límite que no es menester consignar en ningun Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun á falta de ellas, lo fijaria el buen

sentido. Los Obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan mantenerse; pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, miserables; no pueden prodigar las órdenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública. Es, pues, indispensable conocer y fijar para que luego quede libre la facultad de los Obispos, el número de ordenados que debe haber en una nacion, próximamente al menos, como estas cosas pueden conocerse y fijarse. Por eso el Concordato determinó en su art. 24, «que se procediese à formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en las diócesis del Reino, teniendo en cuenta la estensión y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales que era necesario para esto tener presente, ni ha hallado por cierto en la Santa Sede, acerca de este fpunto, la solicita premura que ha puesto en que otros puntos del Concordato se cumplan, y en el interin se han multiplicado las ordenaciones, tal vez con necesidad, pero sin estar esta necesidad probada, tal vez sin daño público, pero no demostrándose que no le habia. Preciso era poner un término à esto y preparar, con la suspension de las órdenes, la ejecucion del art. 24 del Concordato; preciso era, y mas cuando de esta manera no se infringia el Concordato, sino que se cumplia, no se inferia ninguna ofensa á la religion y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su esplendor

en fuese, en un punto importante, oscurecido.

Habiase notado ya que las dos últimas disposiciones de que hemos tratado han sido provocadas por el descuido inconcebible con que ha mirado la Santa Sede la ejecucion de algunos de los artículos esenciales del Concordato de 1851. Falta demostrar este mismo descuido en una materia, que es, si no la mas importante, la que con mas fé, con mas insistencia ha discutido siempre la Santa Sede, la que da verdaderamente causa al rompimiento que hoy deploramos. El art. 55 del Concordato, al devolver á las comunidades religiosas los bienes de su antigua pertenencia que estaban en poder del Gobierno todavia, determinó que, «en consideracion al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pudiera atenderse con mas igualdad à los gastos del culto y otros generales, los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias procediesen inmediatamente y sin demora à la venta de los espresados bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado » Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, segun la interpretazion de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas de varones, conforme à la interpretacion del Gobierno de la Reina, con respecto á todos los bienes raices, censos y foros devueltos al clero sin distincion alguna. Aceptando por 'un momento la interprétacion de la Santa Sede, el hecho es que debian venderse inmediatamente y sin demora todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, asi los de las existentes como los de las suprimidas; y sin embargo, es notorio en toda España, que, durante el trascurso de cuatro años apenas para cubrir las apariencias se ha vendido una sola finca; y notorio es tambien que, en todo este tiempo, ninguna gestion ha hecho la Santa Sede para que tan esencial condicion se cumpliese, ningun esfuerzo ha hecho que en esta como en otras materias demostrara su celo por la pronta ejecucion del Concordato. Conviene fijar la atencion sobre este punto antes de entrar en el examen de la desamortizacion, tal como se ha proclamado en principio, tal como se ha llevado á cabo en la práctica.

Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa sede, sino mas particul rmente todavia la manera con que está decretada la ejecucion. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos para comprender los sucesos mismos: es preciso tener presente que la Iglesia no habia hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenia por evidente, que no le ofrecia en su propia opinion escusa alguna, si se quiere saber porqué la opinion pública ha reclamado, por qué el Gobierno se ha visto obligado á emplear cierta rapidez en analizar todo lo que, en su propio concepto, era debido. Aparte el mas ó el menos que es lo que divide en la apreciación de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la desamortizacion se estiende ó debe estenderse, segun el Concordato, à todos los bienes eclesiás-ticos, opinando la Santa Sede que sofo puede realizarse en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, el caso es que ni el Gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar lealmente dos cosas; primera, que desde la promulgacion del Concordato hasta el presente, la Iglesia ha mostrado en la enagenacion de sus bienes una lentitud y un descuido evidentemente contrario à lo pactado; segunda que en la enagenacion, ahora dispuesta de esos bienes, ha prescindido el gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pictadas. Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quien debe censurar la conducta del Gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que se habia dado, por las exigencias de la opinion justamente disguistada, por otras consideraciones, que, ya que de esto se trate especiales de la contrata consideraciones.

trata, conviene esponer.

El Gobierno de S. M. una vez presentado á las córtes el proyecto de ley de desamortizacion; una vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecucion se oponian, con el estimulo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos prelados de la Iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con loable ejemplo de mansedumbre, se mostraban obedientes á los preceptos del Gobierno ó representaban respetuosamente lo que mas util creian á la Iglesia y al Estado, los ha habido por desgracia que, con mengua de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situación no solo hostil, sino rebelde y ble. De esta suerte han obligado al Gobierno de S. M. á evilar con ciertas medidas de prevision mayores males, separando de sus diócesis á algunos obispos, mientras la ejecucion de la ley pueda ser contrariada. De esta suerte tambien le han impedido darle al clero en la enagenacion de los bienes eclesiásticos la participacion que el Concordato le ofrecia, y que era absurdo derle cuando tan contrario se mostraba à su ejecucion. El Gobierno de S. M. deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree sin embargo no haber faltado en nada esencial, en nada verdaderamente esencial de cuanto se consigna en sus articulos.

Para probarlo conviene fijar y discutir lo que habia de esencial en este punto. El derecho de adquirir la Iglesia consignado en el art. 41 del Concordato no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las leyes y decretos emanados del Gobierno de la Reina. En el art. 22 de la ley de desamortizacion se dice que «à medida que se enagenen los bienes del clero se emitiran à su favor inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas», y los articulos 26 y 27 de la misma ley declaran «que los bienes donados y lagados ó que se donen y leguen en lo sucesivo à manos muertas (entre las cuales se comprende à la Iglesia) serán puestos en venta ó redencion para ser tambien convertidos en titulos de la deuda pública.» Claramente se deduce de aqui que este derecho esencial de adquirir queda incólume en la Iglesia. Podrá adquirir cuanto se la legue ó se la done en rentas públicas: podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó se la done en bienes raices. Lo que la ley prohibe à la iglesia es poseer esta última clase de bienes, y eso no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque la Iglesia es mano muerta, y se establece y se promulga el priucipio absoluto de que ninguna mano muerta pue-

da poseer bienes raices en el territorio español.

Pudiera reclamar la Santa Sade si solo à la Iglesia se impusiera esta limitacion en la manera de poseer su propiedad; pero no debe, no puede quejarse de que se incluya à la Iglesia en una regla general que no tiene escepcion alguna. Y quien puede negar á la nacion española y al Gobierno que la representa, quien puede negar al poder temporal el dere-cho de establecer semejante regla y semejante principio? ¿Por ventura, no ha ejercido siempre el poder temporal el derecho de fijar límites, condiciones, formas á la propiedad, con tal de no herir su esencia y su naturaleza? No se ha ejercitado siem-pre este derecho aun con respecto à la propiedad particular, mas respetable siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural, y la segunda nace de la ley, que es la que da vida á las mismas corporaciones? El poder temporal, el poder civil legislativo que ha podido poner tantos limítes à la propiedad en materia de últimas voluntades; que ha podido prohibir los mayorazgos y vinculaciones, por ser manos muertas sus poseedores; que puede hacer y hov hace con efecto en España que las corperaciones municipales, benéficas y administrativas cambien la forma de do no quiere consentir en su seno.

Tales principios pudiera ser que hubiesen impulsado al Gobierno de S. M. á llevar á cabo la desamortizacion en todos sus estremos aun cuando se opusiese á ella, por un error gravisimo de redaccion, el Concordato. Pero afortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamertizacion: ni uno 'solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raices, que los bienes raices de la Iglesia hayan de ser en su forma invio-lables. El principio esencial del Concordato en esta materia quedará, pues, à salvo siempre que se entreguen à la Iglesia, como se la entregarán, á cambio de sus bienes raices, titu-los de la deuda, y de la deuda privilegiada del Estado. Si alguna prueba mas se necesitara para traer al ánimo el con-vencimiento de esta verdad, podria obtenerse, recorrien-do uno por uno los artículos del Concordato que hablan de propiedad y de bienes. Al mismo tiempo que se declara inviolable en uno de ellos la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enagenar] sus bienes raices y convertir su productof en rentas públicas: luego, á juicio de la Santa Sede la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enagenacion de sus bienes raices: luego, á juicio tambien de la Santa Sede, queda incólume la propiedad de la Iglesia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la denda del Estado. No hay que entrar, porque no se pece-ita para esto, como se ha necesitado para obtener otras conse-cuencias, antes de ahora deducidas en la cuestion de si prescribia el Concordato la enagenacion de todos los bienes raices eclesiásticos, ó solo la de una parte de tales bienes. De uno ú otro modo la Santa Sede ha reconocido que puede quedar inviolable la propiedad de la Iglesia, enagenandose bienes

raices de su propiedad. Pero si fuera cierto, segun cree sinceramente el Gobierno de la Reina, que el art 38 del Concordato de 1851, así quiso comprender en la enagenacion los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones, como los demas bienes eclesiásticos devueltos al clero en la ley de 1845, no hay duda que seria palpable la sin razon con que hoy protesta la Santa Sede contra la ejecucion de lo que entonces quedó pactado. Eso se lisongeó un tiempo el Gobierno de S. M. de hacer confesar y reconocer al gobierno de la Santa Sede: eso juzga todavia que, con mas imparcial examen, pudiera ser confesado y reconocido. No insistirá en ello sin embargo. La cuestion es de sentido, de recta inteligencia de un art. mal redactado desde luego; pero cuya redaccion harto mas se inclina á la interpretacion que le da el Gobierno español, que no á la que ofrece, en cambio, la Santa Sede. En el punto en que están las cosas, á la altura en que hoy debe ya tratarse la cuestion, poco pueden alterarse sus términos porque se entienda de este o del otro modo el art. referido. El Gobierno de S. M. tiene la conviccion de que con lo espuesto ha dicho bastante para que las naciones católicas reconozcan la razon que le asiste, asi en este punto como en otros que aparecen como causa del presente rompimiento. No concluirá, sin embargo, este punto sin manifestar el profundo sentimiento con que su animo sinceramente católico ve empeñada à la Santa Sede en una lucha donde, aun concediéndole cuanto pretende solo se trata de intereses materiales y mundanos. Y esto es tanto mas injusto, cuanto que lucha con una nacion sobrado generosa quizas, que paga à su clero ciento setenta y nueve millones novecientos quince mil ciento setenta y tres reales anuales, mas, mucho mas proporcionalmente que ninguna nacion católica del mundo, de una nacion que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no baste el producto integro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia; y eso sin contar sus propios emolumentos y derechos parroquiales que son ya una contribucion no despreciable. En cambio la Santa Sede formula graves cargos al Gobierno de la Reina, porque en el presupuesto del ano presente, en medio de los trastornos y de las públicas calamidades que han afligido á la nacion descuenta el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero, que á modo de pasagero tributo, viene descontando de algun tiempo acà, en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas, de los huérfanos de los defenseres de la patria

No tème, pues el Gobierno de la Reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede: no duda el someter, como hoy somete sus disidencias con la Santa Sede, al fallo imparcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considera la ruptura de relaciones entre ambas potestades como un deplorable acontecimiento Por evitarlo á hecho antes cuanto su posicion y sus deberes le han permitido: por hacerlo cesar se le hallará dispuesto siempre à ceder en todo lo que sea justo y prudente. Pero tranquilo en tanto en su conciencia, seguro de no haber inferido la menor ofensa à la religion ni à la iglesia, seguro tambien de no haber infringi-do esencialmente el último Concordato, no solo aguarda que el mundo católico le haga justicia desde hoy, sino que se atreve à esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplida la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nacion española, la religion, la Igiesia, el y pontificado mismo, tendrán siempre en él un subdito espiritual, un protector y un defensor si fuere necesario. Y si por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta, si de resultas de su hostilidad, mas ó menos patente, surgieran graves conflictos, al reprimir, al castigar, al usar del derecho de propia defensa, procuraria aunar, con la mas inflesible energia, el respeto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos, al padre comun de la iglesia. Solo deploraria en este caso la funesta ceguedad que pondria al digno sucesor de San Pedro en el número de los enemigos de una nacion cristiana y católica, que en serlo cifra y ha cifrado

siempre la mayor de sus glorias. De este despacho dejara V. E. copia à ese Sr. Ministro de

negocios estrangeros. Dios guarde à V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de Julio de 1855.—Juan de Zavala.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa con la dotacion de 6000 reales pagados por el Ayuntamien. to por trimestres. Tiene la obligacion de asistir à los partos, remunerados estos con diez reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde en el término de veinte dias à contar desde el en que se anuncie por el Boletin oficial de esta provincia. Abalos y Agosto 12 de 1855.

—El Alcalde, Manuel Ornillos.

Con la licencia correspondiente del Sr. Gobernador se han de vender en público remate en la sala consistorial de esta villa el dia 30 del presente y hora de las diez de su mañana 30 arboles de la clase de haya, sitos en el monte de Ayedo de la misma, bajo el pliego de condiciones que en el acto de aquel se harán presentes Muro de Cameros 14 de Agosto de 1855 — El Alcaldo Tomos Martines 1855.-El Alcalde, Tomas Martinez.

En la noche del 8 al 9 del mes actual desaparecieron del pueblo de Taniñe dos caballos, el uno de la pertenencia de Jesé Pascual, de edad de tres años, pelo negro, entrecano, estrellado, y la cara cana, paticalzado de los dos pies, la cola de medio abajo mas cana.

El otro de Angel Perez, de edad de cuatro años y mudando para cinco, negro del todo, una marca en la nalga derecha, paticalzado del pie izquierdo y pobre de cola. Las personas que tengan noticia del paradero de los espresad is ca-ballos, se servirán ponerlo en conocimiento de D. Adrian Alenso, vecino de Enciso.

AVISO INTERESANTE.

Se ha recibido una partida de Sanguijuelas Españolas finas de las de primera clase: las que tanto por su tamaño é igualdad, como por su calidad, nada dejan que desear para producir efectos medicinales, y que puestas en los depósitos de agua coriente que tengo construidos á el efecto, conserban todo su vigor, como ya lo tiene acreditado la misma esperiencia de los que se sirven de ellas: se venderán en adelante á ochenta reales el ciento, cuarenta el medio ciento, y á real cada una por docenas. Y para conocimiento del que las necesite se espenden en la plaza de la Constitucion, portales nuevos núm. 15, frente à la fuente, donde habita el cirujano Diego Mayoral.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.